

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ESTADISTICA.

INSTRUCCION

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LAS COMISIONES PROVINCIALES Y SECCIONES DE ESTADISTICA, REFORMADA EN VIRTUD DEL REAL DECRETO DE 29 DE OCTUBRE DE 1864.

(Conclusion.)

CAPITULO VI.

De los Jefes de Seccion.

Art. 18. Los Jefes de las Secciones provinciales son Vocales de las Comisiones, y sus secretarios natos con voz y voto. Serán sustituidos por los Auxiliares en casos de ausencia ó de enfermedad.

Art. 19. Corresponde tambien á aquellos Jefes la direccion de los trabajos de oficina de la Seccion.

Art. 20. En concepto de Secretarios de las Comisiones provinciales, incumbe á los Jefes de Seccion:

1.º Extender las actas en papel del sello correspondiente, y autorizarlas con el que hubiere presidido las sesiones.

2.º Firmar los oficios de convocatoria para las sesiones de la Comision.

3.º Asistir á las conferencias que celebren las Subcomisiones: redactar los informes que estas les encomienden, y facilitar á los Vocales los documentos que necesiten.

Aat. 21. Los Jefes de Seccion, como Secretarios, no darán cuenta á la Comision de ningun asunto sin previo acuerdo del que presida.

Art. 22. Corresponde á los Jefes de Seccion en sus atribuciones de tales:

1.º Recibir diariamente la correspondencia de manos del presidente ó del Vicepresidente.

2.º Disponer que se copien literalmente en sus respectivos expedientes los acuerdos adoptados por la Comision.

3.º Poner al despacho del Presidente ó Vicepresidente cuantos expedientes se instruyan en la Seccion.

4.º Rubricar al márgen todas las comunicaciones y documentos que salieren de la misma.

5.º Resolver los asuntos de trámite, y firmar las comunicaciones que produzcan en el caso de que por ausencia, enfermedad ú ocupacion del Vicepresidente no pudiere este hacerlo.

6.º Cuidar del orden y actividad en el curso de los trabajos, de los cuales serán responsables.

7.º Intervenir las nóminas para el percibo de los haberes de los empleados de Estadística.

Art. 23. Los Jefes de Seccion cuidarán bajo su responsabilidad:

1.º De que las comunicaciones que se dirijan á la Junta general lleven el correspondiente extracto marginal de su contenido, y de que no se trate en cada una mas que de un solo asunto.

2.º De que no se saque del Archivo ningun documento sin orden escrita del Presidente ó Vicepresidente, á no ser que los pidieren los Vocales como antecedentes para dar los dictámenes de que estuvieren encargados.

3.º De remitir cada mes los pedidos de fondos.

Art. 24. Al elevar á la Junta general cualquier trabajo estadístico que se les hubiese mandado formar, lo harán acompañándolo de una memoria explicativa de los procedimientos empleados, resultados obtenidos y juicio que les mereciesen los datos, sin omitir ninguna noticia ni circunstancia que pueda ilustrar la cuestion y perfeccionar en lo venidero el sistema empleado.

Art. 25. El Jefe de la Seccion será depositario de los fondos del material, de que rendirá mensualmente cuenta, segun el párrafo décimocuarto del artículo 13. Al invertirlos dispondrá por sí los pagos que no excedan de 100 rs., y mediante orden especial del Vicepresidente los que sean superiores á aquella suma.

Art. 26. Los Jefes de Seccion son responsables de todo el moviliario y papeles de la oficina.

CAPITULO VII.

De los Auxiliares.

Art. 27. Los Auxiliares de las Secciones de Estadística se ocuparán, bajo las inmediatas órdenes de los Jefes de ellas, en la preparacion de los expedientes y en todos los demás trabajos que el Jefe de la Seccion les encomendare.

Art. 28. Cuando en una Seccion se acumulare mayor personal por consecuencia de lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 29 de Octubre último, todos ellos estarán sujetos al Jefe de Seccion. En caso de ausencia ó enfermedad de este, le sustituirán por orden de categoria y antigüedad.

CAPITULO VIII.

De las visitas de inspeccion.

Art. 29. Las Comisiones provinciales de Estadística y los Gobernadores, como Presidentes de ellas, no acordarán visita alguna sin previa autorizacion de la Junta general.

En tal caso designarán el empleado ó empleados que deban salir.

Art. 30. Acordada por la Junta general la visita, se tomará nota en la Seccion de Estadística de la fecha de la salida del empleado que hubiere sido designado para que en su dia puedan pedirse los certificados comprobantes de los gastos que hayan de satisfacerse.

Art. 31. A los empleados á quienes se faculte por la Junta para salir á visita, se les entregará el correspondiente itinerario con las instrucciones oportunas, y cuantos datos y antecedentes fueren menester para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 32. Durante la visita se llevará por el encargado un diario de operaciones, en que conste detalladamente el punto en que se hubiere detenido y los trabajos que en cada uno ejecutare; y terminada su comision, consignará los resultados obtenidos en ella, el número de dias empleados en el viaje y estancia en los pueblos, y su opinion acerca de los defectos notados y medios de corregirlos.

Art. 33. Las asignaciones de los empleados provinciales de Estadística para estos casos consistirán en una cantidad alzada y fija, comprendiendo toda clase de gastos, así de dietas como de traslacion, que sera de 40 rs. diarios, cualquiera que fuere la categoria del que practique la visita.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 34. Los Jefes de Seccion y

Auxiliares se ocuparán indistintamente en el extracto de expedientes, formacion y comprobacion de estados, y en llevar los libros de registro y contabilidad, sin que sirva de motivo en casos de urgencia para declinar respectivamente aquellos trabajos la superior ó inferior categoria en que son considerados en el ramo los referidos empleados.

Art. 35. Se reputará como acto meritorio de los empleados de Estadística cualquier trabajo que tienda á mejorar este servicio y merezca la aprobacion de quien corresponda.

Art. 36. Todos son responsables del buen desempeño de sus funciones.

Art. 37. Se prohíbe á los empleados de Estadística:

1.º Exhibir documento ó expediente alguno sin la debida autorizacion de sus Jefes inmediatos.

2.º Facilitar datos recogidos que el Gobierno no hubiere ya publicado y no pertenezcan aun al dominio de la generalidad.

Art. 38. Los Jefes de Seccion no podrán salir de la provincia á que están destinados sin hallarse autorizados por una Real orden.

Los Auxiliares necesitan para el mismo fin una autorizacion del Vicepresidente de la Junta general.

Art. 39. Las diligencias de toma de posesion de los cargos de Auxiliares de Estadística se autorizarán por el Gobernador, el Vicepresidente y el Secretario de la Comision respectiva. Las de Jefes de Seccion por el Gobernador, el Vicepresidente y el Auxiliar que ejerza las funciones de Secretario.

Art. 40. Durante los 15 primeros dias del mes de Enero de cada año, remitirán los Gobernadores á la Junta general las hojas de servicios de los jefes y Auxiliares, calificadas segun el concepto que les merecieren.

Art. 41. Las autoridades y funcionarios y todas las oficinas públicas, ya sean generales, ya de las provincias ó de los pueblos, prestarán á los empleados de Estadística los auxilios necesarios á fin de que no se les ponga obstáculo ni impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones, así como se les facilitarán y exhibirán cuantas noticias les pidan para la reunion de datos y buen éxito de sus trabajos.

Art. 42. El personal de las Secciones de Estadística no está llamado á auxiliar en provincias los trabajos de los demás centros administrativos sin pre-

via anuencia y acuerdo de la Junta general del ramo.

Atr. 43. Las dudas que ocurran sobre la aplicacion é inteligencia de esta instruccion serán resueltas provisionalmente por los Gobernadores de las provincias, los cuales deberán dirigir la oportuna consulta motivada á la Junta general para que esta decida definitivamente, ó proponga al Gobierno de S. M. lo que estime mas oportuno.

Art. 44. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á esta instruccion.

Madrid 21 de Enero de 1865.—Aprobado por S. M.—El Duque de Valencia.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander.

Las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, con fecha 20 de Enero último, me dicen lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales en 15 del corriente, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que á las corporaciones y establecimientos civiles que aun no hubiesen recibido las inscripciones intrasferibles á que tienen derecho por sus bienes enajenados, se les abonen los intereses correspondientes al segundo semestre del año próximo pasado, bajo las bases y en la forma establecida por la Real orden de 6 de Agosto de 1859.—De la de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 28 de Enero de 1865.—P. O. Juan Bautista Crespo.

Comision permanente de Estadística

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

Trascurrido el plazo señalado á los pueblos de esta provincia, por circular de 18 de Enero último, Boletín número 88, para que los Sres. Alcaldes, dispusieran el envío á este Gobierno, de los estados de nacidos, matrimonios y defunciones, correspondientes á los trimestres del año próximo pasado, veo con disgusto que son pocos los que han cumplido este servicio con la puntualidad que era de esperar, y como la Sección de Estadística tiene que suministrar estos datos en resumen á la superioridad en un plazo fijo que está para cumplirse, he acordado que si en el término de diez dias, á contar desde la fecha de esta circular, los pueblos que a continuacion figuran en descubierto, no han remitido los referidos estados, que pase un comisionado de apremio á recogerlos á costa del Sr. Alcalde y Secretario de Ayuntamiento.

Santander 7 de Febrero de 1865.—El Gobernador, Eusebio Donoso Cortés.

Ayuntamientos que se citan.

Table with 2 columns: Municipality name and Trimestres. Includes Castro-Urdiales, Guriezo, Sámano, Argoños, Arnuero, Bareyo, Escalante.

Table with 2 columns: Municipality name and Trimestres. Includes Liérganes, Marina de Cudeyo, Penagos, Riotuerto, Rivamontan al Mar, Santoña, Solórzano, Limpias, Espinama, Potes, Arredondo, Ramales, Rasines, Soba, Argüeso, Campó de Suso, Campó de Yuso, Pesquera, Rioseco, Santiurde de Reinosa, Valdeolea, Valdeprado, Piélagos, Alfoz de Lloredo, Herrerias, Peñarubia, Rionansa, San Vicente de la Barquera, Valdáliga, Val de San Vicente, Cieza, Los Corrales, Molledo, Pujayo, Riovaldeguña, San Vicente Leon, Castañeda, Corbera, Luenta, San Pedro del Romeral, Selaya, Villafufre.

Real Tribunal de Comercio de Santander y su Partido.

Por providencia acordada el dia primero del corriente por el Tribunal de Comercio de esta plaza ha sido declarado en estado de quiebra D. Joaquin Lecanda Chaves, vecino y del Comercio de esta ciudad desde el año de mil ochocientos cuarenta y nueve, en la casa número uno de la calle de Santa Lucía, con otra desde mil ochocientos sesenta y tres en la núm. quince de la del Duque de Alba en la villa y corte de Madrid, retrotrayéndose por ahora y sin perjuicio de tercero sus efectos al dia veinte y siete de Enero último. Por consecuencias de lo cual y mandada publicar la citada quiebra con arreglo á lo que disponen el Código de Comercio y la ley de enjuiciamiento mercantil se verifica así, previniéndose que nadie haga pagos ni entregas de efectos á dicho Lecanda, y si al depositario judicial nombrado que lo es D. Pedro de la Torriente de este mismo comercio y vecindario, bajo la pena en otro caso de no quedar descargados de las obligaciones que tengan pendientes en favor de dicho fallido y por consiguiente de la masa. Se previene así bien á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de espresado quebrado que hagan manifestacion de ellas por notas que entregaran al Sr. Juez comisario D. Eusebio Aparicio cónsul substituto de este propio tribunal, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra. Y por último se convoca á los acreedores á la primera junta general cuyo dia y hora se fijarán oportunamente anunciándose en la forma prevenida.

Santander 3 de Febrero de 1865.—Licenciado José Maria Dou.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Remigio Salomon, sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del

País, de Valencia, Académico correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología y Geografía del Príncipe Alfonso, Caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica, por accion de guerra, Comendador y caballero de la distinguida de Carlos Tercero, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta ciudad y de Hacienda de la provincia, etc.

Llamo, cito y emplazo por primera y última vez, á Manuel Ruiz Diaz, natural de Sigüenza, provincia de Guadalajara, vecino que ha sido de esta ciudad, paraguero ambulante, de veinte y cuatro años de edad, que se ignora su paradero; para que dentro de diez dias á contar desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presente en estas cárceles á sufrir tres dias de prision correccional por vía de sustitucion y apremio en orden á los honorarios importantes treinta reales de su abogado defensor D. Rafael Alvarez en la causa que se le siguió por hurto, en este juzgado para cuyo pago y el de los demás costos en que fué condenado, se le declaró insolvente, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 28 de Enero de 1865.—Remigio Salomon.—Por disposicion de S. S., José Maria Dou.

D. Remigio Salomon, sócio de número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología y Geografía del Príncipe Alfonso, Caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica, por accion de guerra, Comendador y Caballero de la distinguida de Carlos Tercero, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta ciudad y de Hacienda de la provincia, etc.

Los señores Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil y las demás autoridades de los pueblos de la provincia, á quienes atentamente saludo, se servirán practicar, con el celo que tanto les caracteriza y distingue, las debidas diligencias para ver de conseguir la captura de Venancio Riera, (a) Marica, como de veinte años de edad, natural de esta referida ciudad, dedicado segun se asegura, á peinar Señoras, cuyo paradero se ignora, á quien caso de ser habido se pondrá á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo contra el mismo, sobre atribuirle el hurto de una cama de hierro.

Al propio tiempo cito y emplazo á Venancio Riera, por primero y último pregon, á fin de que dentro de treinta dias contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en estas cárceles á responder de los cargos que le resultan de citada causa, que si lo hiciere le oiré y administraré justicia y de lo contrario continuaré aquella por sus trámites parándole todo perjuicio.

Dado y firmado en Santander á 24 de Enero de 1865.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S., Tomás Diez Quintero.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia del partido de Reinosa, etc.

Hago saber: Que en este Juzgado se han incoado autos á instancia de don Juan Gutierrez, de esta vecindad, contra D. Francisco Salces, D. Juan Diaz,

don Pedro Martinez y D. Ezequiel Valdizan, vecino respectivo de Requejo, Bolmir, Retortillo y Cañeda, sobre pago de mil quinientos reales, cincuenta céntimos, sin que estos hayan comparecido en el juicio apesar de haber sido citados, por lo que han sido declarados rebeldes.

En dichos autos ha recaído la sentencia siguiente: En la villa de Reinosa á 17 de Enero de 1865, el Sr. D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de la misma y su partido;

Vistos estos autos seguidos entre partes; de la una D. Juan Gutierrez, vecino de esta villa, demandante, y en su nombre el Procurador D. Felix Rodriguez; y de la otra D. Francisco Salces, don Juan Diaz, D. Pedro Martinez y don Ezequiel Valdizan, vecinos respectivos de los pueblos de Requejo, Bolmir, Retortillo y Cañeda, demandados, en su ausencia y rebeldía, los estrados del tribunal, sobre reclamacion de la cantidad de mil quinientos reales diecisiete maravedises, procedentes de herramientas nuevas y reformadas suministradas por el demandante á los demandados.

Resultando: Que en 11 de Junio del año próximo pasado el Procurador D. Félix Rodriguez, en nombre y con poder bastante de D. Juan Gutierrez, se personó en estos autos reclamando de la sociedad que para la explotacion de una cantera habian constituido D. Francisco Salces, don Juan Diaz, D. Pedro Martinez y don Ezequiel Valdizan, la cantidad de mil trescientos cincuenta y cuatro reales á que ascendían el metálico, herramientas y demás útiles que les habia suministrado.

Que en el mismo escrito y por cuenta separada reclama el Procurador Rodriguez á D. Francisco Salces y D. Juan Diaz, la cantidad de noventa y un reales y cincuenta céntimos, y á D. Pedro Martinez y D. Ezequiel Valdizan, la de cincuenta y cinco reales de herramientas suministradas despues de disuelta la sociedad que los cuatro citados sujetos tenían constituida.

Que habiendo sido citados los demandados en forma legal y dejado transcurrir con exceso el término que se les señaló para contestar á la demanda, el Procurador Rodriguez, acusándoles la rebeldía pidió que siguiera adelante en su ausencia la sustanciacion de este pleito, lo cual se estimó en providencia de 9 de Diciembre último.

Considerando, que de la cuenta presentada por el Procurador Rodriguez y de la prueba testifical practicada á su instancia, aparece plenamente probado que D. Juan Gutierrez, suministró en metálico, herramientas y demás útiles á la sociedad que componian los señores don Francisco Salces, D. Juan Diaz, don Pedro Martinez y D. Ezequiel Valdizan, la cantidad de mil doscientos sesenta y cuatro reales, y mientras no se pruebe lo contrario, estos tienen obligacion de reintegrársela porque á nadie es dado enriquecerse en perjuicio de tercero.

Considerando, que los noventa y un reales, cincuenta céntimos que se reclama de D. Francisco Salces y D. Juan Diaz, y los cincuenta y cinco que se piden á D. Pedro Martinez y D. Ezequiel Valdizan, proceden de cuentas independientes la una á la otra, é independientes tambien de la que D. Juan Gutierrez formula á la sociedad que los cuatro citados sujetos componian y como tal su reclamacion debe hacerse por separado y en juicio competente;

Visto el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil y lo espuesto y alegado por la parte demandante por ante mi el Escribano dijo:

Que debia condenar y condenaba á don Francisco Salces, D. Juan Diaz, don Pedro Martinez y D. Ezequiel Valdizan, vecinos respectivos de los pueblos de Requejo, Bolmir, Retortillo y Cañeda,

Estracto de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de AMPUERO.

SITIO.	CLASE.	INTERESABOS.	OBJETO DE LA INSCRIPCION.	DEFECTO.	AÑOS.
Bárcena.	Urbana.	Arroyo don Matias.	Venta.	Sin linderos.	1838
id.	id.	Iturralde Palenque José.	id.	id.	1830
id.	id.	Lavin Tegera Ventura.	id.	id.	1831
id.	id.	Alcega Juan.	id.	id.	1832
id.	id.	García Camino Pedro.	id.	id.	1844
id.	id.	Idem.	id.	id.	1854
id.	id.	Echavarria Juan.	id.	id.	1847
id.	id.	Cuadra Francisco.	Hipoteca.	id.	1846
id.	id.	Cuadra Saturnina.	Venta.	id.	1833
Barca.	id.	Hueras Francisco.	Embargo.	id.	1831
Calle de Abajo.	id.	Ortiz Sañudo Manuel.	Venta.	id.	1831
id.	id.	Cagigas Juan.	id.	id.	1831
id.	id.	Lombera Julian José.	id.	id.	1831
id.	id.	Regules Miguel, vendedor.	id.	Sin comprador.	1855
id.	id.	Secada Felipe.	id.	Sin linderos.	1853
id.	id.	Ruiz Mier Francisco.	Hipoteca.	id.	1849
Calle mayor.	id.	Fernandez Somellera Manuel.	Venta.	id.	1860
Callejilla.	id.	García Fernando.	id.	id.	1831
Calle de atrás.	id.	Talledo don Emeterio.	id.	id.	1851
Callecita.	id.	Cagiga Josefa.	Hipoteca.	id.	1849
Callecilla.	id.	Cuadra José.	Venta.	id.	1832
Calle de arriba.	id.	Trueba Miguel.	id.	id.	1836
Camino.	id.	Martinez Francisca.	id.	id.	1837
id.	id.	Mendesiado Domingo.	Fianza.	id.	1851
id.	id.	Helguero Gonzalez Nicolás.	Donacion.	id.	1852
id.	id.	Verano Mollinedo Manuel.	Adjudicacion.	id.	1846
id.	id.	Verano Mollinedo José.	Hipoteca.	id.	1837
id.	id.	Cubillas Francisco.	Venta.	id.	1852
id.	id.	Torre Eugenia.	id.	id.	1854
id.	id.	Escuelas (O. P.).	Promesa de dote.	id.	1825
id.	id.	García Lombera Manuel.	Censo.	id.	1846
id.	id.	Lavin Fermin.	id.	id.	1862
id.	id.	Erilla Lucas.	Redencion de censo.	id.	1849
id.	id.	Gonzalez Aguirre Juan.	Hipoteca.	id.	1852
id.	id.	Verano Antonio.	Adjudicacion.	id.	1862
id.	id.	Lavin Antonio.	Hipoteca.	id.	1851
Campo.	id.	Piedra Puente don Vicente.	Venta.	id.	1853
id.	id.	Piedra don Vicente.	id.	id.	1853
Cerbiago.	id.	Camino doña Josefa.	id.	id.	1861
id.	id.	Lopez Perujo Antonio.	Permuta.	id.	1827
id.	id.	Angulo Dionisio.	Venta.	id.	1836
id.	id.	Lavin Diego Antonio.	id.	id.	1860
id.	id.	Talledo don Emeterio.	Redencion de censo.	id.	1860
id.	id.	Alteca Felipe.	Venta.	id.	1856
id.	id.	Escajadillo Diego.	id.	id.	1857
id.	id.	Lavin Ventura.	id.	id.	1855
id.	id.	Cubillas Francisco.	id.	id.	1856
id.	id.	Fernandez Ortiz Antonio.	Hipoteca.	id.	1838
id.	id.	García Matienzo Juan Antonio.	Venta.	id.	1849
id.	id.	Lavin Diego Antonio.	id.	id.	1852
id.	id.	Cuadra Perujo Francisco.	id.	id.	1849
id.	id.	Alvo Bernabé.	id.	id.	1849
id.	id.	Alvo Julian.	id.	id.	1850
id.	id.	Alvo Ortiz Simona.	Legado.	id.	1859
id.	id.	Talledo don José.	Hipoteca.	id.	1831
id.	id.	Camino Bernarda.	Venta.	id.	1861
id.	id.	Martinez Camino Eureka y hermanos.	Adjudicacion.	id.	1862
id.	id.	Abascal Pedro.	id.	id.	1855
id.	id.	Zabala Faustino.	Venta.	id.	1862
id.	id.	Espina Clotilde.	Hipoteca.	id.	1845
id.	id.	Ortiz Tabernilla Felipe.	Adjudicacion.	id.	1857
id.	id.	Angulo Juan.	Redencion de censo.	id.	1844
id.	id.	Alquegui Juan y Hermanos.	Permuta.	id.	1861
id.	id.	Alquegui Isidoro.	Fianza.	id.	1859
id.	id.	Zabala Faustino.	Venta.	id.	1862
id.	id.	Idem.	Hipoteca.	id.	1860
id.	id.	Idem.	Venta.	id.	1860
id.	id.	Talledo don Emeterio.	id.	id.	1835
id.	id.	Escajadillo Josefa.	id.	id.	1859
id.	id.	Escadillo Casilda.	Adjudicacion.	id.	1859
id.	id.	Rivas Helguero María.	id.	id.	1859
id.	id.	Escajadillo Eulalia.	Hipoteca.	id.	1859
id.	id.	García Camino Pedro.	Adjudicacion.	id.	1860
id.	id.	Escajadillo Vicente.	Venta.	id.	1859
id.	id.	Ocejo Marcos.	Adjudicacion.	id.	1851
id.	id.	Creso Domingo.	Venta.	id.	1851
id.	id.	Lombera Federico.	id.	id.	1859
id.	id.	García Fernando.	id.	id.	1859
id.	id.	Arroyo Romualdo.	id.	id.	1832
id.	id.	Piedra Crespo José.	id.	id.	1851
id.	id.	Ochoa José.	Fundacion de Sociedad.	id.	1860
id.	id.	Alvo José.	Venta.	id.	1856
id.	id.	Pereda Juana.	id.	id.	1856
id.	id.	Gonzalez Gregoria.	id.	id.	1858
id.	id.		id.	id.	1851

(Se continuará.)